----Trelew, 21 de abril de 2023. ----------

--**VISTO:** ----------

-El escrito digital CRU-007251000000053024-7 (20/04/2023, a las 10:33 horas): ---------

Y CONSIDERANDO:----------

----**I.-** Tratándose de una acción de amparo contra el Estado Provincial y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta que se reclama de la demandada, habiendo sido designado para intervenir como Juez de Cámara unipersonal, en base a un sorteo interno entre los miembros del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21), previo a proveer la presentación puesta a despacho y efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), advierto que, del relato de los hechos realizado en el punto IV) del escrito promocional, se hace expresa referencia como razón fáctica de la pretensión del amparo que se deduce, a un acuerdo paritario del sector que fuera homologado con la disconformidad de la ATECH, quien fuera parte actora con sustento en idéntica causa –aunque con distinto objeto-, en los autos caratulados "A. D. T. D. L. E. D. CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 96/2023).

--- Asimismo, en la demanda interpuesta bajo análisis, se puntualiza que el planteo es efectuado con sustento en la misma causa fáctica de pedir que se invocara ya en aquella que diera origen al expediente pre-individualizado –esto es, el referido acuerdo paritario homologado por Resolución N° 283 ST-; es más, se alude a que con la solicitud a que se convoque a una paritaria efectuada a las autoridades provinciales correspondientes, se habría seguido la conducta sugerida en la decisión jurisdiccional que fuera adoptada que el Dr. Guillermo Nicolás Walter, Juez de Cámara unipersonal que interviniera en aquel caso, la que se encontraría pendiente de resolución por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia debido a que la misma fue impugnada.------

----De las constancias obrantes en el sistema libra surge que en el expediente mencionado magistrado de ésta Cámara de Apelaciones, Dr. Walter, como juez unipersonal, declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por la A. de T.D. L. D. L. E. D. Chubut (ATECH) contra la Provincia de Chubut, mediante la cual se pretendiera la declaración de nulidad de la Resolución Nro. 283/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por el Secretario de Trabajo de la Provincia por considerar que la misma resultaba violatoria de la libertad sindical de la a. y, en particular, del derecho exclusivo reconocido por el artículo 31 de la ley 23.551 para representar a los t. de la e. pública de la Provincia de Chubut siendo que es ella la que cuenta con personería gremial, al homologarse el acuerdo paritario logrado por el Gobierno provincial y otros gremios del sector y que ATECH rechazó.----------

---Para así resolver, mediante la SIAU N° 1/2023 se consideró que: *"…ningún trabajador de la e. de la provincia le ha acarreado un perjuicio la Resolución Nro. 283/2023, puesto que, por el contrario, el aumento convenido redunda en su beneficio, ya que la entidad con personería gremial <u>podrá reclamar una mejora superior</u> <u>a la homologada en la</u>*

resolución si así lo entendiera, funcionando la misma como un piso mínimo en lo que hace a la recomposición salarial de los t. del mencionado sector…" (Sic)(Lo subrayado me pertenece).----------

----Además, señaló que "…*este aumento no implica de ninguna manera la imposibilidad a la entidad de reclamar una mejora salarial en lo actual, mejoradora para el sector, y tratar en asamblea lo inherente a la recomposición de los haberes de los t. que representa, dialogar o instar al Ministerio de E. a su revisión; etc. Dicho en otras palabras, el aumento dado no le impide a la amparista seguir reclamando en ejercicio de sus facultades a la empleadora sobre las mejoras que considere necesarias para el sector que representa*…" (Sic)(Lo subrayado me pertenece).----------

----Esto es, siendo que lo pretendido en estos autos por la A. de T. de la E. del Chubut (en adelante ATECH), es que se ordene a la Secretaría de Trabajo a constituir la comisión paritaria y que, en efecto, ésta convoque a las partes a participar en la misma, se evidencia la concurrencia de una clara vinculación o afinidad entre la demanda de amparo planteada con el proceso tramitado mediante el expediente caratulado "A. D. T. DE LA E. DEL CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (N° 96/2023).----------

--- Así, pues, de la comparación de ambas relaciones jurídicas litigiosas, mediante el espejamiento de sus tres elementos tradicionales: sujetos (las partes actora y demanda en cada uno de ellos), el objeto y la causa (hecho e imputación jurídica a base de ese hecho), como lo adelantara "supra" se verifica lo que ha sido dado en llamar una conexidad por subordinación. Se explica que tal especie de conexidad se da cuando una causa es dependiente de la otra. Esta dependencia puede ser por continencia (una causa contiene a la otra), accesoriedad (cuando una causa depende de otra principal), o subsidiaridad (cuando una causa entra de modo secundario para el caso de que otra principal no sea acogida, aspecto que se relaciona con el sistema de eventualidad); o, cuando una causa depende secuencialmente de la resolución de otra previa que habilita su tratamiento (Ver: Falcón Enrique M., en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2011, T. II, pág. 290).----------

----Nótese que ateniéndome a tales conceptos, desde cualquiera de las perspectivas que presentan se daría tal conexidad por subordinación, merced a que en el proceso precedente donde interviniera el Dr. Walter, en el cual se pretende la nulidad de la resolución homologatoria del acuerdo paritario logrado entre la provincia y otros gremios del sector docente con la única disconformidad de la ATECH, se declaro la inadmisibilidad formal de la vía del amparo decisión ésta que se encuentra impugnada y pendiente de resolución por el Superior Tribunal de Justicia. Sea cual fuera el resultado de dicha impugnación, lo que finalmente se resuelva tendrá proyección sobre este nuevo amparo que se plantea desde que, de revocarse, se deberá tramitar y decidir tal pretensión de nulidad que apareja en sus resultados –cualquiera fuera- una continencia y/o accesoriedad entre ambos procesos; o, si se rechazara la impugnación a la inhabilidad formal declarada, devendría una dependencia secuencial entre aquella causa y la presente a partir del mismo razonamiento expuesto en uno de los fundamentos de la decisión adoptada en aquellas actuaciones en las que previno el magistrado interviniente

sobre la misma cuestión litigiosa –recomposición salarial de los docentes provinciales acordada o por acordar mediante la negociación colectiva realizada o por realizar. -------

--- Es menester recordar también que el fenómeno de la conexidad aparece cuando dos relaciones litigiosas diferentes tienen en común un elemento (conexidad subjetiva, conexidad objetiva y conexidad causal), o dos elementos (conexidad mixta subjetivocausal y conexidad mixta objetivo-causal) (Ver: Alvarado Velloso Adolfo, en "Sistemas Procesal", Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2009, T. I, pág.288/290, punto 2.1.2.4.).----------

--- En la especie, entiendo incontrastable que concurre una conexidad mixta subjetivacausal, dada la identidad de partes y de la misma causa fáctica de pedir –la ya aludida recomposición salarial que se aspira lograr mediante negociación por paritarias.

----Tiene dicho esta Sala que "la radicación de causas atendiendo a la conexidad que las vincula es una cuestión de orden público pues persigue evitar el dictado de sentencias contradictorias, y por ello ni el llamado de autos para sentencia firme puede conspirar contra la aplicación de este principio procesal. Ello surge del art. 1 del Acuerdo Plenario 4/1997, el que si bien refiriéndose a la asignación de Sala en las causas elevadas en recurso, establece que se efectuará en la oficina de Adjudicación de Causas con asiento en esta Cámara de Apelaciones mediante sorteo diario…, salvo en los casos en los que cualquiera de las salas, a partir de su integración como tales, hayan prevenido en el asunto, mediante atracción o se trate de un expediente que guarde conexidad con otra causa en la que una Sala ya haya conocido anteriormente, debiendo en tal caso compensarse las asignaciones por radicación anterior de Sala en forma automática por categoría de recurso y de proceso; como así también del art. 5 en cuanto dispone que cuando una sala ha intervenido en una causa, ésta quedará definitivamente radicada en ella,…y deberá conocer tanto el expediente principal como sus incidentes, trámites de ejecución de sentencia y tercerías relacionadas con aquélla. A la misma sala le corresponderá también conocer en las causas conexas e íntimamente ligadas con la que haya prevenido (conforme SIF N° 49/2016).----------

-- Cuadra subrayar así, que conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia y que se ha caracterizado, como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos: cuando además de ser común el elemento subjetivo (identidad de partes), lo son otro u otros más, y que origina un desplazamiento de la competencia de modo de someter todas las cuestiones o procesos conexos –de tramitación simultánea o no- al conocimiento de un mismo Juez. En igual entendimiento, se ha precisado que por cuestiones conexas ha de considerarse las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia. De manera tal que las pretensiones deducida en los procesos, consecuentemente, son conexas cuando, no obstante la diversidad del objeto de lo pretendido, tienen otros de los elementos comunes o interdependientes que las vinculan, sea su causa o por algún efecto procesal. Es decir, que no es indispensable que las pretensiones deducidas tengan en común el objeto perseguido –el que claramente es distinto entre el proceso anterior ya identificado donde

se pide y aspira a una declaración de nulidad siendo que en el presente se pide y aspira a que se cumpla con una obligación legal predeterminada como lo es la convocatoria a la negociación paritaria-, sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en el mismo origen del conflicto, cual es, la recomposición salarial de los docentes que se requiere negociar para acordar (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos procesales en lo Civil y Comercial…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, 2ª reimpresión, año 1984, T. II-A, pág. 341 y s.s.).----------

----En razón de lo expuesto, estimo y así concluiré a tenor de lo expuesto y razonado, que corresponde que el Dr. Guillermo Nicolás Walter , como Juez de Cámara unipersonal, entienda en el presente proceso de amparo que ha sido iniciado por la A. de T. de la E. del Chubut (ATECH), por razones de conexidad con el proceso en el que ya interviniera, autos caratulados: “A. D. T. D. L. E. DEL CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (N° 96/2023)(Conf.: art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21). ----------

----- Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**----------

--- I.- DECLARAR la conexidad entre la demanda de amparo incoada en estos actuados con los autos caratulados: “A. D. T. DE LA E. DEL CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (N° 96/2023); y, en consecuencia, remitir los presentes autos al Dr. Guillermo Nicolás Walter para que intervenga como Juez de Cámara unipersonal, por ser el competente para entender en la presente causa dándose la respectiva intervención de la Oficina de Adjudicación de Causas, a los efectos de que se realice oportunamente la pertinente compensación. ----------

--- II.- Regístrese y notifíquese. ----------

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____013_____ /2023 - SIAU. CONSTE.-**

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO